

ESCRITO DE INTERPOSICION
PETICION DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID

Don Francisco Miguel Redondo Ortiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Madrid, según acredito mediante escritura de poder declarado bastante que presento y cuya devolución solicito una vez testimoniada en autos por necesaria para otros usos, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en virtud del presente escrito interpongo Recurso Contencioso-Administrativo contra **el Decreto de la Concejal del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid**, Dña Rommy Arce Legua, de fecha 6 de Septiembre de 2017, **autorizando el uso de la Nave Ternerías, del antiguo Matadero de Legazpi, de titularidad municipal** el próximo día 17 de Septiembre a Don Pedro Casas Álvarez en representación de la asociación La Comuna, para un acto público bajo la denominación “En Madrid por el derecho a decidir”¹ en el cual se exigirá al Gobierno central que permita que “ **la consulta en Cataluña se realice con plenas garantías democráticas, sin oponer obstáculos y respetando escrupulosamente la decisión que de ella se derive**” según la publicidad remitida del acto².

Que a este escrito se acompaña Certificación de la Secretaria del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Madrid³, en la que consta la autorización de este Grupo para la presentación del presente recurso contencioso-administrativo y, por lo tanto, la legitimación para su interposición, así como copia, a los efectos identificativos del citado Decreto de la Concejal del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, Dña Rommy Arce Legua, de fecha 6 de Septiembre de 2017.

Por lo expuesto,

¹ Se adjunta Decreto de fecha 6 de septiembre de 2017 de la Concejal del distrito de Arganzuela.

² Se aportan diversas Notas de Prensa con la noticia de la organización del meritado evento.

³ Se acompaña certificación

SUPUNCO AL JUZGADO

Que teniendo por presentado este escrito, y sus copias, se tenga por interpuesto por mi mandante en tiempo y forma, en la representación que ostento y dentro del plazo legal, recurso contencioso-administrativo ordinario contra el meritado **Decreto de la Concejal del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid**, Dña Rommy Arce Legua, de fecha 6 de Septiembre de 2017, **autorizando el uso de la Nave Ternerias, del antiguo Matadero de Legazpi**, de titularidad municipal el próximo día **17** de Septiembre a Don Pedro Casas Álvarez en representación de la asociación La Comuna, para un acto público bajo la denominación “En Madrid por el derecho a decidir”, y se requiera la remisión por la Administración demandada del expediente íntegro, como de cuantía indeterminada y por la vía del procedimiento ordinario, y cuando se reciba el expediente por el Juzgado, se dé traslado a esta parte para la formalización de la demanda, y en lo que resta se siga el iter del recurso, para que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se declare que la resolución impugnada no es conforme a Derecho y se anule la misma . Todo ello con imposición de costas a la parte contraria.

Es Justicia que pido en Madrid a 11 de Septiembre de 2017

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en concordancia con el 130 de la misma , y debido a la concurrencia de circunstancias de especial urgencia que expondremos en el cuerpo de este escrito, esta parte Solicita la **MEDIDA CAUTELARÍSIMA** de la SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL LOCAL MUNICIPAL sito en la Nave Ternerias del antiguo Matadero, para la celebración de un acto el próximo día 17 de Septiembre, debido a la inminencia de la fecha del evento y al objeto de asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria y para evitar que pierda su finalidad legítima el recurso contencioso-administrativo correspondiente.

Las **circunstancias** que concurren son las siguientes:

1. Que la celebración del acto está prevista en la sala Ternerias del Matadero el próximo domingo día 17 de Septiembre, y debido a la inmediatez de la citada fecha, así como a la extrema gravedad de su desarrollo por cuanto **se trataría de un evento de apoyo a la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, así como sus disposiciones de desarrollo, singularmente el decreto de convocatoria del referendun,de 6 de Septiembre del referéndun de Autodeterminación para Cataluña, suspendida por el Tribunal Constitucional en Providencia de fecha 7 de Septiembre del 2017.**

2. Que de conformidad con el art 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) las resoluciones del Alto Tribunal son de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos, y por tanto obliga a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Madrid.
3. Que en la Providencia del Tribunal Constitucional se advierte del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada por lo cual la Alcaldesa de Madrid, Dña. Manuela Carmena Castrillón, y La Concejal del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, Dña. Rommy Arce Legua deberían proceder a dejar sin efecto la autorización de uso de la nave Ternereras para el acto solicitado por la asociación La Comuna.

Dichas circunstancias son avaladas por los siguientes **fundamentos jurídicos**:

Primero: La nueva Ley Jurisdiccional regula los criterios para la adopción de las medidas cautelares en los recursos contra disposiciones generales y actos administrativos.

De la redacción literal del artículo 130 se desprende que son dos los criterios de cuya apreciación conjunta depende la adopción de la medida cautelar, cautelarísima en el presente caso:

1. **El peligro o riesgo de frustración de la finalidad legítima del recurso** o lo que es lo mismo, el peligro de frustración de los efectos de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión de fondo.
2. **La ponderación de los intereses en conflicto**, cuya función primordial parece ser, además de modular en su globalidad el juicio sobre la procedencia de adoptar una medida cautelar, la de impedir que mediante la misma **se cause una perturbación grave a los intereses generales o de tercero.**

Asimismo debemos tener en cuenta la apariencia de buen derecho como elemento esencial para valorar la suspensión de la actuación administrativa recurrida, sin perjuicio de no proceder al análisis de la cuestión de fondo de manera que quede prejuzgada en el incidente cautelar.

A estos efectos el objeto del recurso se ciñe exclusivamente a la cesión de un local de titularidad municipal para hacer propaganda y apología de la consulta suspendida, e incitar a la participación, sin perjuicio de la valoración que a cada uno le puede merecer, incluso en Derecho, tal apología, pero sin que sea el objeto de este petición que se ciñe, como hemos indicado, a la cesión del local por parte del Ayuntamiento.

Como antecedente debemos contar necesariamente, y en relación con la apariencia de buen derecho, con el antecedente de la consulta del 9 de noviembre de 2014, que ha sido enjuiciada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 32/2015, de 25 de febrero de 2015, que determina, que:

“El Decreto 129/2014, al convocar una consulta al amparo de lo establecido en la Ley 10/2014 y, en desarrollo de esta Ley, establecer la regulación específica por la que se rige la consulta convocada, vulnera las competencias del Estado en materia de referéndum, al haber convocado un referéndum sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la Sentencia 31/2015, de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE).”

En la misma línea la Sentencia 259/2015 del Tribunal Constitucional de 2 de Diciembre de 2015 sobre una resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI de 9 noviembre de 2015, en la cual declara nula e inconstitucional la resolución del Parlamento de Cataluña sobre el proceso de independencia y clave en todo el devenir de hechos como son la Ley de Referéndum de autodeterminación, suspendida igualmente por este Tribunal el día 7 de septiembre de 2017, así como el acto del que se solicita la cautelarísima:

“La resolución pretende, en suma, fundamentarse en un principio de legitimidad democrática del parlamento de Cataluña, cuya formulación y consecuencia están en absoluta contradicción con la Constitución. Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce”.

“La resolución impugnada desconoce y vulnera las normas constitucionales que residen en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía.”

Como es un hecho notorio y conocido la precitada consulta de 2014 fue suspendida, y luego declarada inconstitucional, y sin embargo se celebró lo que derivó como también es un hecho notorio, en la condena a una pena de inhabilitación de dos años de Artur Mas, Presidente de la Generalidad en aquello momento, así como dos Consejeras, confirmada por el Tribunal Supremo, por desobediencia a la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional.

El ocho de septiembre se publicaron en el BOE las diversas resoluciones de suspensión acordadas por el Tribunal Constitucional, adjuntamos todas ellas, en relación con las diversas normas aprobadas por el Parlamento de Cataluña, así como el decreto de

convocatoria del referéndum firmado por el Gobierno de Cataluña, y demás disposiciones dictadas al amparo de la precitada ley.

hay que reseñar que en todos los acuerdos de suspensión se proscriben cualquier intento de ignorar o eludir las suspensiones acordadas.

En concreto el Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 7 de Septiembre del 2017, ha admitido a trámite el Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 19/2017, de 6 de Septiembre, del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña, suspendiendo la vigencia, su convocatoria, las normas para organizarla y la sindicatura electoral de la citada Ley y conforme al art 87.1 de la LOTC esta resolución obliga a todos los poderes públicos a cumplir lo acordado.

Igualmente en la Providencia del Tribunal Constitucional se advierte del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada.

Por otro lado, todos los poderes públicos y Organismos del Estado deben estar implicados en que no se consume la ruptura del Orden Constitucional que propugna la citada ley y cualquier acto de apoyo al citado referéndum suspendido.

Por todo lo anterior, el Ayuntamiento de Madrid está obligado a cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional y no ignorar, paralizar o eludir los preceptos constitucionales.

Segundo: Como también hemos indicado y conforme la doctrina reiterada del Alto Tribunal es necesario ponderar los intereses implicados tanto el general y público como el de los intereses afectados.

En este sentido resulta fácil deducir que ningún perjuicio se produce al interés general por la adopción de esta medida cautelarísima sino que, por el contrario, es precisamente el interés público el que demanda la adopción de la medida a fin de garantizar los derechos que se pretenden conculcar con la ejecución de la medida contenida en el Decreto impugnado.

Es de especial relevancia la motivación que expone la Concejala del Distrito de Arganzuela, Dña. Romy Arce Legua, al objeto de autorizar la cesión de uso del local referido y cito textualmente:

“Se comunica que no existe inconveniente en continuar la tramitación de la solicitud presentada en orden al otorgamiento de la autorización, por considerar que la actuación contribuye al desarrollo social, siendo su finalidad, de aceptación popular generalizada, sin que se menoscabe el interés general”.

Sin tener en cuenta la falacia que supone la expresión aceptación popular generalizada, cuando la inmensa mayoría del pueblo español está por la convivencia, la

libertad y la Constitución, es de constatar la falta de respeto y la obstrucción a la justicia que supone mentar el interés general en este caso, cuando es precisamente el interés general de la mayoría de los españoles lo que está en juego y lo que nos quieren arrebatarse los promotores y organizadores de la consulta ilegal del 1 de Octubre.

De todo lo anterior se deduce, que una eventual Sentencia favorable al recurso correspondiente se desvirtuaría, y haría del todo ineficaz la defensa de la legalidad constitucional que impregna las resoluciones dictadas hasta el momento por el Tribunal Constitucional, en el caso de no adoptarse la cautelarísima.

Sin embargo, y si lo que los convocantes del acto pretenden es reivindicar el derecho a decidir, es indiferente que lo hagan antes o después, precisamente, del uno de octubre, ya que ningún perjuicio se les deriva de una fecha u otra, y sin embargo es esencial para ellos que sea antes del uno de octubre porque lo que se pretende es reivindicar la celebración de la consulta, e incitar a la participación.

Es por ello que el Grupo Municipal Popular concernido por el mandato dirigido a los poderes públicos y a las autoridades previsto en el artículo 87 de LOTC, y por tanto pretendiendo cumplir con el mandato legal que también nos alcanza, solicita:

Al Juzgado que corresponda **la urgente tramitación de esta pieza de suspensión del Decreto de la Concejal del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid, Dña Rommy Arce Legua, de fecha 6 de Septiembre de 2017, autorizando el uso de la Nave Ternerías, del antiguo Matadero de Legazpi**, de titularidad municipal el próximo día **17** de Septiembre a Don Pedro Casas Álvarez en representación de la asociación La Comuna, para un acto público bajo la denominación “En Madrid por el derecho a decidir” **impugnado conforme al art 135 de la Ley Contenciosa, a fin de que pueda ser de general conocimiento y surta los efectos oportunos** en lugar y fecha “ ut supra”.

El Abogado

El Procurador

D. Miguel Angel Regodón Alegre

D. Francisco Miguel Redondo Ortiz